

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | 45. |
| Seis id. | 66 | 90 |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875-1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del clero hasta fin de 1874, a que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1866-1877, concertará el ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

Primera. El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de julio próximo, encargado de la recaudación de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como mas eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos tambien semestrales ó trimestrales, por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de 12 años

sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sesta. Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el día están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autoriza lo por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravamen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.º El ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de aduanas por el término de 12 años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no exceda de 20 millones de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Na-

cional de España. En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su órden los títulos de la deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de aduanas emita el Banco Hipotecario. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comision correspondiente por el servicio de la emision, el de los gastos de percepcion y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere mas económica, segura y conveniente á los intereses del Estado las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el artículo 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nacion española, ha sido sin duda uno de los que más han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas Autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situación podria llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las Escuelas en algunas localidades. Por esta causa, de día en día, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalizacion de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciría natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de produccion, que solo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condicion sea.

Cuando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestros desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es del Gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y así viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repeudadas las órdenes que á

los Gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desorden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver priva á la mas indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser más tarde útiles miembros de la Nación.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demás, sus atrasos á los Maestros de Escuela, no lo es menos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatención de estos haberes las coloca, debieran hacer un esfuerzo como las antes citadas lo hicieron, y lograr que se borrara el baldon que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situación de muchos Municipios que han sido víctimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso, y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.º Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 días de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razón alguna se puedan alzar ni suspender los apremios.

2.º Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los maestros y maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directamente ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.

3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que incurren en omisión de haberes personales en oposición á lo que previene la regla anterior.

4.º Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren más eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aun en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.º Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.º Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Dirección de Instrucción pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecución de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no les cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.º Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligación prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspensión de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separación de sus destinos.

9.º Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolución que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su más puntual cumplimiento por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 10 de Julio de 1876. — C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Núm. 61.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, transcribe con fecha 20 de Junio último lo siguiente:

«Por la Dirección general de Rentas Estancadas se dice á esta de mi cargo con fecha 17 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Tengo el gusto de pasar á manos de V. I. copia de la orden circular que con fecha 12 del corriente he dirigido á los Jefes de las Administraciones económicas, recomendándoles el cumplimiento de lo preceptuado en el caso 7.º de art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 puesto en vigor por la Real orden de 14 de Noviembre último, por lo que respecta á la obligación de fijar el sello de diez céntimos del impuesto de guerra en

los pliegos de papel de pagos al Estado que se empleen en los servicios exceptuados del recargo del 50 por 100 por la orden de 26 de Junio de 1874, y acerca de cuya orden ruego á V. I. se sirva encarecer su cumplimiento á los funcionarios que de ese Centro dependen, por convenir así á los intereses públicos.

Lo que transcribo á V. S. para su más exacto cumplimiento respecto á todos los ramos que dependen de este Centro directivo de mi cargo, y servicio á que corresponde la imposición del sello de los diez céntimos de peseta que las citadas superiores disposiciones previenen; acompañando á V. S. copia de la orden circular á los Jefes de las Administraciones económicas que el preinserto escrito se mencionan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Junio de 1876. — El Director general, José de Cardenas.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, publicando al efecto y a continuación la circular dictada por la Dirección general de Rentas Estancadas que da lugar al recuerdo del uso del sello de diez céntimos establecido por el Real decreto que en aquella se cita, y exentos del recargo del 50 por 100 por 100 por impuesto transitorio de guerra.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo observado esta Dirección general que al satisfacerse en papel de pagos al Estado los derechos por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrículas, títulos universitarios y demás que habilitan para el ejercicio de alguna profesión, los de pertenencias de minas y las ceñidas de privilegio de invención y de introducción de industrias que por Real orden de 20 de Marzo de 1875 se eximieron del recargo del 50 por 100 establecido por el decreto de 26 de Junio de 1873 declarado en vigor por la Real orden de 14 de Noviembre último, y teniendo en cuenta que con aquella omisión se lasmen los intereses del Estado, he creído conveniente llamar la atención de V. S. sobre este punto, en la seguridad de que adoptara las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo se una el sello del impuesto de guerra de 10 céntimos en cada uno de los pliegos de papel de pagos al Estado que se unice para satisfacer derechos exentos del re-

cargo, así como también que se satisfaga en sellos del citado impuesto la cantidad equivalente al aumento del 50 por 100 en la documentación no exceptuada del mencionado recargo, ó sea en los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en el libro Diario de los Comerciantes y en el reintegro del papel sellado en las causas y pleitos.

Dios etc. Madrid 12 de Junio de 1876.—Jose Rivero.—Es copia.—P. O., Espajo.—Es copia: Cardenas.

Núm. 76.

Intervencion de la Administración económica de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Desde el día 17 de corriente al 31 del mismo se presentarán á reconocimiento en esta Intervencion el décimo quinto cupón de los Bonos del Tesoro de la primera emisión y el cuarto de la segunda, según se dispone en la prevención primera de la orden circular de 8 del corriente, de vencimiento de 30 de Junio último, pues los de vencimientos anteriores solo se admiten á reconocimiento en la Tesorería Central.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que pasado dicho día 31 solo se presentarán en referida Tesorería Central.

Córdoba 13 de Junio de 1876. — El Jefe de la Intervencion, Apolinar de Santa Ana.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 89.

Alcaldía constitucional del Viso.

Don Antonio Medina y Linares, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que habiéndose presentado proposiciones admisibles en las subastas anunciadas para el arriendo de los derechos impuestos sobre las especies sagetas de consumos los días 22 de Junio último y 2 del actual, y en los 6 siguientes que permaneció abierta la subasta, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie nuevamente la de los derechos del vino, aguardiente, jabón, carne de hebra, pescados y arroz, que deberán tener lugar en los días 10 y 25 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Viso 9 de Julio de 1876.—Antonio Medina y Linares.

Núm. 75.

Biblioteca de la provincia de Córdoba.

Desde el diez y seis del actual se abre dicho establecimiento al público, todos los días no festivos, de ocho de la mañana á una de la tarde.

Córdoba 13 de Junio de 1876.—Julio de Eguitaz.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Relacion de deudores por plazos de fincas de Bienes Nacionales.

(Continuacion.)

| Situación. | Número de inventario. | Clase de la finca. | Nombre del deudor. | Plazos que adeuda. | Fecha del vencimiento. | Procedencia. | Importe. Reales. Cts. | Finca afectada a débito. |
|----------------|-----------------------|--------------------|----------------------------|--------------------|------------------------|---------------|--------------------------|---|
| Pozoblanco. | 741 84 | Rústica. | D. Miguel Rodriguez. | 10 | 27 Abril del 76. | Propios. | 4616 | Pedazo de terreno dehesa de la Jara, nombrado Poso de Miguel de Luna. |
| V.º de Córdoba | 741 197 | » | » Juan Redondo Cobos. | » | 29 id. | » | 3301 | Otro id. nombrado Agua del Zorza. |
| » | 741 200 | » | » | » | » | » | 2370 | Otro id. nombrado Zahurda de Poze Molina. |
| » | 741 198 | » | » | » | » | » | 2800 | Otro id. nombrado Fuente de los Haces. |
| » | 741 199 | » | » | » | » | » | 2682 | Otro id. nombrado Majadillas de Almadenejos altos. |
| » | 741 201 | » | » | » | » | » | 3096 | Otro id. nombrado Fuente del Zarzal. |
| Lucena. | 704 | » | » Pablo Arroyo. | » | 17 id. | Beneficencia. | 1125 | Calle Vera Cruz núm. 10. |
| » | 159 | » | » Manuel Manosalvas. | » | 22 id. | Estado. | 37830 | Dehesa llamada Gamonosas. |
| Puente Geril. | 395 | » | » Antonio de Hecar. | 9 | 14 id. | Clero. | 149 | Haza sitio Fuente Alcaide. |
| Añora. | 741 558 | » | » Andrés Petalvo. | » | 1.º id. | Propios. | 175 | Pedazo de terreno dehesa de la Jara. |
| » | 741 559 | » | » | » | » | » | 167 | » |
| » | 744 560 | » | » | » | » | » | 455 | » |
| » | 741 504 | » | » | » | » | » | 178 | » |
| » | 741 556 | » | » | » | » | » | 163 | » |
| » | 741 565 | » | » | » | » | » | 170 | » |
| » | 741 552 | » | » | » | » | » | 133 | » |
| » | 741 563 | » | » | » | » | » | 187 | » |
| » | 741 562 | » | » | » | » | » | 157 | » |
| » | 741 561 | » | » | » | » | » | 146 | » |
| » | 741 583 | » | » Manuel Ortiz. | » | » | » | 3511 | » |
| » | 744 456 | » | » Antonio Rubio. | » | » | » | 331 | » |
| » | 741 21 | » | » Manuel G. Concha. | » | » | » | 4301 | » |
| Montalban. | 34 y 35 | Urbanas. | » Nicolás Laborde. | 15 | 28 Mayo id. | Estado. | 100 | » |
| Córdoba. | 555 | Casa. | » Antonio de Córdoba. | 9 | 19 id. | Clero. | 2804 | » |
| Pozoblanco. | 741 625 | Rústica. | » Antonio Redondo. | » | 15 id. | Propios. | 595 | » |
| » | 744 630 | » | » | » | » | » | 861 | » |
| » | 741 645 | » | » | » | » | » | 532 | » |
| » | 744 645 | » | » | » | » | » | 476 | » |
| » | 744 577 | » | » | » | » | » | 1915 | » |
| Córdoba. | 707 | Casa. | » Eusebio Lopez. | » | 11 id. | Beneficencia. | 4501 | » |
| Lucena. | 1008 | Rústica. | » Angel Hidalgo del Riego. | 10 | 1.º id. | Clero. | 655 | Calle de la P lma núm. 2. |
| Montilla. | 1927 | » | » Francisco Parron. | » | 2 id. | » | 50 | Haza en el Maquedano. |
| Hinojosa. | 1169 | » | » José de Jorge. | 11 | 3 id. | » | 295 | Un tajon. |
| Aguilar. | 279 | » | » Juan Herrera Prieto. | » | 4 id. | » | 579 | Haza nombrada Periquito Perea. |
| » | 281 | » | » José Prieto Galen. | » | » | » | 302 | Id. en las Cuadrillas. |
| Córdoba. | 677 | Casa. | » Mariano Vazquez. | » | » | » | 856 | Id. id. |
| Posadas. | 1563 | Rústica. | » Juan Cuevas. | » | » | » | 55 | Plazuela Aladrosos núm. 6. |
| Pedroche. | 317 | » | » Francisco Perez Jimenez. | » | » | » | 145 | Haza sitio de la Coronada. |
| Aguilar. | 276 | » | » Manuel Gonza ez Jurado. | » | » | » | 150 | Id. nombrada Cerro Garrido. |
| » | » | » | » Cristóbal Garcia Valle. | » | » | » | 250 | Haza. |

(Se continuará.)

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de instrucción pública respectiva en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

| Provincias. | Pueblos. | Clase de la escuela. | Categoría. | Dotación. | | Retribuciones. | Casa ó asignación para ella. | Fondos de que se paga. |
|-------------|----------------|----------------------|---------------------------------|-----------|-----------|-----------------|------------------------------|------------------------|
| | | | | Personal. | Material. | | | |
| Huelva. | Huelva. | De niños. | Práctica superior de la Normal. | 1625 » | 381 25 | Se ignoran. | Tiene. | Municipales. |
| id. | El Granado. | Id. | Incompleta. | 500 » | 125 » | 100 | 50 | Id. |
| Cádiz. | Grazalema. | Id. | Elemental. | 1375 » | 343 75 | No se calculan. | Tiene. | Id. |
| Badajoz. | Garlitos. | id. | id. | 625 » | 156 25 | 156 25 | id. | id. |
| Id. | Don Benito. | De niñas. | id. | 916 75 | 229 19 | 229 19 | id. | id. |
| Córdoba. | Palma del Rio. | De niños. | id. | 1400 » | 275 » | . | 250 | id. |

Sevilla 1.º de Julio de 1876.—El Rector, Bedmar.

ANUNCIO.

VENTA DE AVELLANA.

En la Administración de los señores Marqueses de Viana, sita en las casas denominadas de Villaseca en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, se oyen proposiciones desde el día y hasta el 31 del corriente mes de Julio, que se señala para el remate de 11 á 12 de su mañana, para la enagenación del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1877 se hace del corralo nombrado Llanos de Heredia, situado en la campiña de la Rambla y del Ionadio en el término de Santaella, compuesto el primero de 557 fanegas de tierra y el segundo de 1280, todas al por mayor.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo podrán acercarse á la casa Administración de la Excmal Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plaza del Conde de Priego núm. 1.º, donde se les facilitarán todos los datos que deseen.

6-2

ANUNCIO.

A voluntad de su dueña y en subasta extrajudicial se vende la casa núm. 7 de la calle de los Moriscos de esta capital, compuesta de una área de ciento veintitres metros y sesenta y siete decímetros cuadrados, con pozo de medianería, bajo el tipo de 2000 pesetas. El acto tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las diez de la mañana en el despacho del Notario Don Rafael Garcia del Castillo, calle del Reloj núm. 3, donde estarán de manifiesto hasta ese día el título de propiedad y pliego de condiciones.

6-1

COMPANIA DE SEGUROS NORTE BRITANICA MERCANTIL.

Esta compañía hace saber á sus asegurados que ha dado al Fénix Español amplios poderes para que en su nombre y representación entienda, á partir del día 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne á la Administración de los contratos de Seguros que tiene suscritos en la Península é Islas Canarias, excepto en la provincia de Málaga.

En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia á dichos contratos en esta provincia, deberán dirigirse á las oficinas del Fénix Español en esta capital, calle Marmol de Bañuelos, núm. 7.

6-1

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34 todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del

«Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.